



CONTESTACION CONSULTA

NUMERO CONSULTA: 1/2008

ÓRGANO: Dirección General de Tributos.

NORMATIVA: Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, apartado Tres: Reducción Autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para transmisiones Intervivos.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicación de la reducción por transmisiones ínter vivos de la empresa individual o negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el caso de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales.

D. XXXXXXXXX, Formula la siguiente CONSULTA:

"... En un matrimonio casado bajo el régimen legal de gananciales, el esposo está jubilado y totalmente desvinculado del negocio y es la esposa la que está al frente y es titular de un negocio profesional. La Sra. Cumple todos los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción mencionada en el párrafo anterior, pero con una salvedad, el local donde desarrolla el negocio es ganancial del matrimonio. Al donar la totalidad del negocio, estaría el 100% del local sujeto a esta reducción (parte ganancial de la Sra.) tributando el 50% propiedad del marido como una donación normal?"

En relación con la consulta planteada esta Dirección General de Tributos, en virtud de las competencias que tiene atribuidas en el Decreto 32/2006 de 21 abril por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda y de conformidad con lo establecido en el Art. 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, formula la siguiente

CONTESTACIÓN

PRIMERO- El interesado plantea la duda acerca del cumplimiento de los requisitos de la reducción propia en donaciones ínter vivos establecida por esta Comunidad Autónoma en la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, aplicable a los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2007. En concreto, solicita se le aclare la viabilidad de la aplicación de esta reducción, donde siendo la esposa la titular del negocio y reuniendo, según manifiesta, todos los requisitos, figura entre los bienes incluidos en la donación del negocio profesional el local donde se desarrolla dicha actividad, se trata de un bien inmueble de carácter ganancial, esto es, cada uno de los cónyuges es titular del 50 por ciento del mismo y, el problema que se le suscita es, precisamente, el alcance de la reducción a la vista de esta circunstancia, si ha de computarse el 100 por cien o sólo, por ser ganancial, el 50 por ciento.

SEGUNDO.- La normativa en la materia está regulada en la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, en su artículo 2.Tres, Uno en los términos siguientes:.- Reducción



autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para transmisiones "ínter vivos" *De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 99 por ciento para las transmisiones "ínter vivos" de una empresa individual o de un negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o de participaciones en entidades del donante cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a las que sean aplicables la exención regulada en el artículo 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) *La donación se deberá realizar a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- b) *Que el donante tuviese 65 ó más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*
- c) *No será aplicable a:*
 - I. *Las empresas o entidades cuya actividad sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario.*
 - II. *Las entidades con forma societaria en las que concurran los supuestos del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*
 - III. *Tratándose de participaciones en entidades, a aquéllas que no tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, entendiéndose por tales las que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 6 millones de euros.*
- d) *Que el donante viniera ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad y la retribución que percibiera por ello supusiera su mayor fuente de renta, en los términos del artículo 4, octavo, dos, d), de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y que, como consecuencia de la donación, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión."*

Asimismo, desde el punto de vista sustantivo o material, procede traer a colación lo establecido en el art. 4.Ocho. Uno, apartado segundo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y art. 3. del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones de entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Art... 4. Ocho. Uno , apartado segundo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: Bienes y derechos exentos .Estarán exentos de este Impuesto: " *También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio,, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior."* El art. 3.1 del Vd. 1704/1999, especifica que: "Requisitos de la exención en los supuestos de actividades empresariales y profesionales: "....La exención será igualmente aplicable por el cónyuge del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste."



TERCERO.- A la vista de la referenciada normativa se comprueba que en supuestos de bienes gananciales, cuando se utilicen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, -tal y como lo es el local referido en su escrito por la consultante-, estarán exentos del Impuesto sobre el Patrimonio, por aplicación de lo establecido en su art. 4. Coín de la Ley 19/1991, de 6 de junio y, por tanto, debe entenderse procedente la aplicación de la reducción en cuanto al cumplimiento de este requisito que establece la Ley 12/2006.

En materia de donaciones de bienes gananciales debe recordarse, partiendo de la existencia de participaciones exentas en el Impuesto sobre el patrimonio, como es el caso, de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, dispone que *en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entenderá que existe una sola donación*. Y así lo ha venido reconociendo el propio Tribunal Económico Administrativo Central, entre otras su Resolución de 21 de abril de 1994.

Por tanto, teniendo en cuenta dichas disposiciones normativas ha de entenderse que en el caso de donación de bienes comunes de la sociedad conyugal, basta con que uno de los cónyuges reúna los requisitos para poder aplicar la reducción y, para el cálculo de la misma, han de computarse los bienes gananciales donados en el cien por cien.

Este es el criterio fijado por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en su Resolución 2/1999 de 2 de marzo (BOE 10/04/1999), en relación con la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar, donde se pronuncia sobre esta cuestión en los términos siguientes: "*Procedimiento a seguir en los supuesto de donación de bienes gananciales en la que sólo uno de los cónyuges tiene 65 años cumplidos o ejerce de manera exclusiva la actividad empresarial: - Partiendo de la existencia de participaciones exentas en el IP, en el caso de donación de bienes comunes de la sociedad conyugal....., - En la donación por ambos cónyuges de una empresa individual de carácter ganancial, basta con que uno de los cónyuges realice de forma personal y directa la actividad empresarial para poder aplicar la reducción. "*

Por último recordar la incompatibilidad de esta reducción autonómica con la estatal, tal y como establece la Ley 12/2006 en su apartado Dos del art 2. Tres, según el cual: "*La reducción contemplada en el apartado anterior será incompatible, para los mismos bienes o derechos adquiridos, con la aplicación de la reducción establecida en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*"

En consecuencia con todo lo expuesto y, de acuerdo con los preceptos referenciados, ha de entenderse como una sola donación la realizada por cada uno de los cónyuges del 50 por cien de la titularidad del bien inmueble de carácter ganancial y, la reducción a practicar corresponderá al donatario en proporción a la titularidad adquirida, que en este caso lo es de la totalidad del inmueble donde se lleva a cabo la actividad profesional, esto es, del cien por cien. Añadir que,



Región de Murcia
Consejería de Hacienda y Administración Pública

Dirección General de Tributos

para la efectiva aplicación de esta reducción autonómica ha de acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 12/2006.

Lo que comunico con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Murcia, a 3 de abril de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo: .Miguel Angel Blanes Pascual